

## **JUZGADO VEINTICINCO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá, D.C., ocho de mayo de dos mil veintitrés.

### **Acción de Tutela No. 11001 31 03 025 2023 00208 00.**

Resuelve el Juzgado la acción de tutela formulada por MARÍA CIELO MORALES DE BERNAL contra la DIRECCIÓN DE SANIDAD DE LA POLICÍA NACIONAL DE COLOMBIA y HOSPITAL CENTRAL DE LA POLICÍA NACIONAL; dentro de la cual se vinculó a la CLÍNICA DEL DOLOR y SUPERINTENDENCIA DE SALUD, UNIDAD PRESTADORA DE SALUD y REGIONAL DE ASEGURAMIENTO EN SALUD N° 1 DE BOGOTÁ.

### **1. ANTECEDENTES**

**1.1.** MARÍA CIELO MORALES DE BERNAL presentó acción de tutela implorando la protección de sus garantías fundamentales a la salud, vida y dignidad humana, y solicitó, en consecuencia, se ordene a las accionadas: i) realizar la *“CIRUGIA DE REFUSIÓN DE COLUMNA LUMBAR, SACRA Y TORÁCICA por ESCOLIOSIS DEGENERATIVA”*; ii) entregar los medicamentos para el manejo del dolor en las cantidades ordenadas; iii) programación de citas médicas de control; iv) suministro de una enfermera para el trato de los cuidados paliativos; y v) su remisión al servicio de psiquiatría y/o psicología.

**1.2.** Como hechos relevantes manifestó, en síntesis, que se encuentra afiliada al régimen especial de salud perteneciente a la Policía Nacional, como beneficiaria de su esposo fallecido. El 06 de diciembre de 2018 acudió por urgencias al Hospital Central de la Policía Nacional por un fuerte dolor lumbar, donde, una vez practicados los exámenes respectivos, se le diagnosticó *“DISCOPATIA DEGENERATIVA CON DISMINUCIÓN DEL ESPACIO ENTRE L5 Y S1”*, lo que le causa un gran dolor y limitación de su movilidad. Por esa razón, se le prescribió una serie de medicamentos e indicaciones para manejo de terapia “frio y calor”, por parte del médico tratante.

Tras ser valorada en varias oportunidades por diferentes especialistas, por dolor lumbar de 4 meses de evolución, se le realizó resonancia magnética que evidenció *“ENFERMEDAD DEGENERATIVA DE L2-L3-L4-L5, CON CANAL ESTRECHO MULTISEGMENTARIO”*. En junta médica de 02 de mayo de 2019 se dictaminó como *“...PACIENTE CON CUADRO DE DOLOR LUMBAR DE 5 MESES DE EVOLUCION PARAVERTEBRAL ...CLARA PRESENCIA DE CAMBIOS SEVEROS*

*DEGENERATIVOS DE COLUMNA LUMBAR CON ESCOLIOSIS Y PRESENCIA DE LISTESIS DE ALGUNOS SEGMENTOS, SEVERA ENFERMEDAD DEGENERATIVA.*” Posteriormente, en junta médica del servicio de neurocirugía se determinó que, debido a las patologías de la paciente “...*SE CONSIDERA CANDIDATA PARA MANEJO EN DOS TIEMPOS. PRIMERO OLIF DESDE L2/L3 HASTA L6/S1. EN SEGUNDO TIEMPO SE PLANEARÁ INSTRUMENTACION POSTERIOR CON LAMINECTOMIA DE L5/L6 Y POSIBLES OSTEOTOMIAS SEGUN GRADO DE CORRECCION LOGRADO POR LA VIA ANTERIOR. SE EXPLICA A LA PACIENTE RIESGOS Y BENEFICIOS. SE REALIZA CONSENTIMIENTO INFORMADO. SOLICITUD DE CIRUGIA.*” (negrilla en el texto original)

Una vez valorada por las especialidades de endocrinología, neurocirugía y anestesiología, se dio vía libre para la práctica del procedimiento; sin embargo, al ser ingresada el 23 de enero de 2020, el mismo fue cancelado por la indisponibilidad de cama en la unidad de cuidados intensivos, siendo aplazado para el 06 de febrero de ese año, fecha en que tampoco fue realizado, debido a la suspensión de los procedimientos quirúrgicos por causa del Covid-19. La cirugía se programó luego, para el 06 de diciembre de 2022, y nuevamente fue cancelada por no contar con un “neuromonitor”.

Manifestó que, transcurridos cinco años desde su diagnóstico, no ha obtenido la práctica del procedimiento ordenado, lo que ha afectado de manera incalculable su salud física, psicológica, su vida personal, profesional y familiar, debido a que, a causa de sus patologías, presenta tanto cuadros de dolor como de depresión.

**1.3.** Asumido el conocimiento de la presente causa por parte de este estrado judicial, se dispuso oficiar a los conminados y las entidades vinculadas para que rindieran un informe detallado sobre las manifestaciones contenidas en el escrito de tutela.

**1.4.** La DIRECCIÓN DE SANIDAD DE LA POLICÍA NACIONAL manifestó, que de acuerdo con la desconcentración funcional de esa entidad, el asunto debatido en la presente acción de tutela es de competencia de la UNIDAD PRESTADORA DE SALUD BOGOTÁ liderada por la Señora mayor LILIANA ANDREA GIRALDO MEDINA, y como superior jerárquico encargado de verificar los procesos y procedimientos en la prestación de los servicios de Salud es el jefe de la REGIONAL DE ASEGURAMIENTO EN SALUD N° 1 – BOGOTÁ, la cual es liderada por la Señora teniente Coronel ANA MILENA MAZA SAMPER; y el Hospital

Central liderado por el señor teniente coronel Juan Pablo Blanco Sierra. Por lo tanto, argumentó falta de legitimación en la causa por pasiva, y solicitó su desvinculación de la presente acción.

**1.5.** La SUPERINTENDENCIA DE SALUD adujo, en su caso, falta de legitimación en la causa por pasiva, y pidió ser desvinculada, atendiendo a que la violación de los derechos que se alegan como conculcados, no deviene de una acción u omisión atribuible a esta entidad.

**1.6.** El HOSPITAL CENTRAL DE LA POLICÍA NACIONAL, a través de su Director el señor Teniente Coronel JUAN PABLO BLANCO SIERRA, refirió frente a la programación y realización del procedimiento quirúrgico de refusión de columna lumbar, sacra y torácica que, para su realización se requiere del servicio de neuro monitoreo intraoperatorio, para el cual la entidad debe proceder a la realización de un proceso de contratación el cual ya cuenta con estudio de mercado No. 167 - 2022, proceso contractual que debe cumplir unas etapas, por lo que solicita se conceda un término de dos meses para adelantarlos, y una vez la entidad cuente con el contrato, procederá a agendar y notificar la realización del procedimiento. Preciso el compromiso del Hospital Central de la Policía en realizar el procedimiento ordenado a la paciente, previo al agotamiento del proceso contractual que la ley y la constitución exige.

Con relación a la entrega de medicamentos, asignación de citas médicas y autorización de enfermera, solicitadas por esta acción, procedió a remitir por competencia la presente tutela a la REGIONAL DE ASEGURAMIENTO EN SALUD NO 1, quien es la encargada del agendamiento de citas médicas y atención ambulatoria de la accionante María Cielo Morales de Bernal.

**1.7.** Por su parte, las vinculadas UNIDAD PRESTADORA DE SALUD BOGOTÁ y REGIONAL DE ASEGURAMIENTO EN SALUD N° 1 – BOGOTÁ, aun cuando fueron vinculadas y notificadas de la presente queja constitucional, no allegaron manifestación alguna.

**1.8.** De otro lado, el JUZGADO CUARENTA Y NUEVE PENAL DEL CIRCUITO de esta ciudad, solicitó copia de la demanda de tutela y las actuaciones adelantadas al interior del presente trámite, por cuanto, al parecer, en dicha sede judicial cursa una acción de tutela similar a la que aquí se estudia, bajo radicado No. 2023-0107 de la cual aportó copia a este juzgado. No obstante, no se allegó solicitud de acumulación o auto que la ordene, conforme lo disponen los artículos 2.2.3.1.3.1 y siguientes del Decreto 1834 de 2015.

## 2. CONSIDERACIONES

**2.1.** La acción de tutela es un mecanismo eminentemente excepcional y residual idóneo para la protección de los derechos constitucionales fundamentales frente a la vulneración o amenaza por la acción u omisión de las autoridades públicas, y en algunos casos de los particulares, siempre que no se disponga de otra vía judicial expedita para ello, salvo que se interponga como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable al tenor de lo preceptuado en los artículos 1º, 5º y 8º del Decreto 2591 de 1991.

**2.2.** En lo que respecta al derecho a la salud, conviene mencionar que la Constitución Política de Colombia en su artículo 49 estableció que la atención de la salud es un servicio público a cargo del Estado. Del mismo modo la Ley 1751 de 2015 refiere que la salud no solo es un servicio público, sino que además es un derecho fundamental autónomo e irrenunciable. El derecho fundamental comprende el acceso efectivo a los servicios de salud de manera oportuna, eficaz y con calidad. Así mismo, de acuerdo con esta disposición es un deber estatal asegurar la igualdad de trato y oportunidades en el acceso a las actividades de promoción, prevención, diagnóstico, tratamiento, rehabilitación y paliación para todas las personas.

Asimismo, la Corte Constitucional, ha sostenido que *“...el derecho a la salud es un derecho fundamental y tutelable, que debe ser garantizado a todos los seres humanos igualmente dignos, siendo la acción de tutela el medio judicial más idóneo para defenderlo.”*<sup>1</sup> Adicionalmente, *“el servicio de salud debe prestarse de manera oportuna, eficiente y con calidad, de conformidad con los principios de continuidad, integralidad e igualdad. La prestación del servicio de salud en estos términos se ve limitada cuando se imponen barreras o trabas administrativas por parte de la entidad prestadora de salud, no imputables al paciente. Una de las consecuencias que ello genera es la prolongación del sufrimiento que consiste en la angustia emocional que les produce a las personas tener que esperar demasiado tiempo para ser atendidas y recibir tratamiento. Esta clase de conductas generan una grave afectación de los derechos fundamentales no solo a la salud, sino a la integridad personal y a la vida en condiciones dignas”*<sup>2</sup>.

**2.3.** Ahora bien, debe precisarse que para garantizar los derechos fundamentales a la seguridad social, a la vida digna y a la salud del personal de las fuerzas militares resulta necesaria la prestación de los servicios médicos y asistenciales, cuya obligación está a cargo del Estado<sup>3</sup>, precisamente por las actividades que desempeñan y el peligro especial que representan, las cuales tienen como objetivo proteger la soberanía, la independencia, la integridad del

---

<sup>1</sup> Corte Constitucional, Sentencia T -737 de 17 de octubre de 2013. M. P. Dr. Alberto Rojas Ríos.

<sup>2</sup> Corte Constitucional, T- 423/17, MP. IVÁN HUMBERTO ESCRUCERÍA MAYOLO.

<sup>3</sup> Sobre el derecho a la salud de los miembros de la fuerza pública ver: H. Corte Constitucional. Sentencia T-1009 de 2012. M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez.

territorio nacional y el orden constitucional conforme a lo señalado en el artículo 217 de la Carta Política.

El Sistema de Salud de las Fuerzas Militares y la Policía Nacional – SSMP– presta el servicio de sanidad inherente a las operaciones militares y del servicio policial y el servicio integral de salud en las áreas de promoción, prevención, protección, recuperación y rehabilitación del personal afiliado **y sus beneficiarios**<sup>4</sup>, bajo los principios generales de ética, equidad, universalidad, eficiencia, racionalidad, obligatoriedad, equidad, protección integral, autonomía, descentralización y desconcentración, unidad, integración funcional, independencia de los recursos y atención equitativa y preferencial.<sup>5</sup>

**2.4.** Precisado lo anterior, en el *sub examine*, encuentra acreditado este juzgador, con la historia clínica aportada, los diagnósticos que presenta la paciente MARÍA CIELO MORALES DE BERNAL denominados “*DISCOPATIA DEGENERATIVA CON DISMINUCIÓN DEL ESPACIO ENTRE L5 Y S1*”, “*1. POP OLIFI L2L3 L4L5 + XLIF L1L2, 2. ESCOLIOSIS DEGENERATIVA*”, así como su calidad de persona de la tercera edad, siendo, por tanto, una persona en situación de especial protección constitucional.

Asimismo, se encuentra acreditado que el 18 de julio de 2022 le fue ordenada por su médico tratante “*...procedimiento de refusión de columna lumbar, sacra y torácica*”, mismo que no ha sido practicado pues de acuerdo con lo informado por el Dr. JUAN PABLO BLANCO SIERRA, en condición de Director del HOSPITAL CENTRAL DE LA POLICÍA NACIONAL, en comunicación del 21 de febrero de 2023 remitida a la actora (pág. 14 archivo 001), “*...A la fecha no se ha podido llevar a cabo el procedimiento quirúrgico, toda vez que no contamos con la prestación del servicio de neuromonitoría intraoperaria...*”

Al respecto, se debe precisar que en Sentencia T-057 de 2013 se señalan los principios que deben regir la prestación del servicio de la salud, siendo estos: **oportunidad y continuidad**, el primero refiere que el servicio ser prestado prontamente, y el segundo, que el servicio debe ser eficiente una vez que se haya iniciado con su prestación. Es así que debe recordarse que el principio de continuidad está también relacionado con el principio de eficiencia, conforme al cual la prestación de los servicios de salud deberá ofrecerse de manera tal, que no ponga a los (a) beneficiarios (a) del servicio ante trámites burocráticos innecesarios o superfluos encaminados a obstruir.

---

<sup>4</sup> Artículo 5° del Decreto 1795 de 2000.

<sup>5</sup> Artículo 4 de la Ley 352 de 1997 y 6° del Decreto 1795 de 2000

En virtud de lo anterior, es claro para esta judicatura, que el procedimiento quirúrgico reclamado, fue ordenado desde el 18 de julio de 2022 y que, el mismo no ha sido programado ni realizado, pues, de acuerdo con la respuesta presentada por el señor director del Hospital Central, requieren previamente, de la culminación del proceso de contratación del servicio de neuro monitoreo intraoperatorio. Lo anterior, ciertamente representa una transgresión de los principios como los de oportunidad, celeridad, continuidad y eficiencia que rigen la prestación del servicio de salud, causando una evidente afectación al estado de salud de la actora, por ser su patología, según se extrae de los elementos de convicción degenerativa; también a su vida en condiciones dignadas, en la medida en que el paso del tiempo no le permite superar las dolencias que la aquejan, y con las cuales ha tenido que vivir día a día. Tampoco puede perderse de vista que el procedimiento fue ordenado hace más de nueve meses, sin que, por un obstáculo administrativo, se haya contratado el servicio de neuro monitoreo intraoperatorio, para la programación y realización del procedimiento.

En ese sentido, la paciente y accionante, dada la patología degenerativa que presenta, así como su avanzada edad, la constituye en sujeto de especial protección por parte del Estado, por lo que, al advertirse que, aun cuando el procedimiento fue ordenado hace más de nueve meses, a la fecha no se observan superadas las barreras administrativas que impiden su programación y realización, se ampararán las garantías superiores anunciadas como vulneradas, en lo que respecta a la cirugía mencionada, sin que pueda tenerse como eximente de responsabilidad para la prestadora del servicio de salud, el hecho de no contar con el servicio de “*neuromonitoría intraoperatoria*”, pues ello implica el traslado de una carga administrativa a la paciente, que no tiene por qué soportar. Asimismo, se le debe brindar la totalidad del componente previsto para el manejo de su enfermedad, dentro del cual se encuentra, por supuesto, la efectiva consulta por las diferentes especialidades médicas requeridas por ella, la entrega de los medicamentos ordenados, y evitarle la imposición de barreras para su acceso.

Ahora bien, en lo que respecta al servicio de enfermería y las consultas por psiquiatría y/o psicología, no observa este juzgador prescripciones médicas donde se establezca la prestación de esos servicios médicos, lo que en principio haría improcedente la emisión de una orden para que se suministren por parte de las convocadas; sin embargo, no se debe perder de vista que estamos, se itera, ante una persona de la tercera edad, de especial protección constitucional por su avanzada edad y la condición de salud que padece, por lo que de acuerdo con la jurisprudencia constitucional “*el juez de tutela puede ordenar una valoración por*

*parte del personal médico especializado adscrito a la EPS en la que se determine la pertinencia del tratamiento que requiere el usuario en atención a sus patologías”* (Sentencia T-100 de 2016)

En este orden de ideas, teniendo en cuenta las condiciones de salud de la paciente, se le ordenará a las accionadas que, de acuerdo con la desconcentración funcional de esas entidades, a través del Hospital Central de la Policía en coordinación con la UNIDAD PRESTADORA DE SALUD BOGOTA y/o REGIONAL DE ASEGURAMIENTO EN SALUD N° 1 DE BOGOTÁ, se valore a la paciente con el fin de determinar la necesidad del servicio de enfermería solicitado y las citas médicas por las especialidades de psiquiatría y/o psicología, y emita concepto acerca de la pertinencia de los mismos y de ser procedente, expida las prescripciones médicas correspondientes. El resultado de la valoración deberá ser puesto en conocimiento del despacho.

### **3. CONCLUSIÓN**

En ese orden, para este juzgador se observan transgredidos los derechos fundamentales reclamados por la actora, por lo que se concederá el amparo deprecado y se ordenará a las accionadas, de acuerdo con la desconcentración funcional de esas entidades, culminen el proceso de contratación del servicio de neuro monitoreo intraoperatorio, programen y realicen a la paciente el procedimiento quirúrgico requerido. Asimismo, se ordenará su valoración con el fin de determinar la necesidad del servicio de enfermería solicitado y las citas médicas por las especialidades de psiquiatría y/o psicología, reclamadas con la tutela.

### **4. DECISIÓN DE PRIMER GRADO**

Con fundamento y apoyo en lo dicho, el Juzgado Veinticinco Civil del Circuito de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

#### **4. RESUELVE**

**4.1. CONCEDER** el amparo solicitado por MARÍA CIELO MORALES DE BERNAL, encaminado a la protección de sus derechos a la salud, vida y dignidad humana por lo antes expuesto.

**4.2. ORDENAR** al HOSPITAL CENTRAL DE LA POLICÍA NACIONAL en coordinación con la UNIDAD PRESTADORA DE SALUD BOGOTA y/o

REGIONAL DE ASEGURAMIENTO EN SALUD N° 1 DE BOGOTÁ, en el término dos (2) meses siguientes a la notificación del fallo de tutela, culminen el proceso de contratación del servicio de neuro monitoreo intraoperatorio, programen y realicen, el “*procedimiento de refusión de columna lumbar, sacra y torácica*”.

Asimismo, se ordena HOSPITAL CENTRAL DE LA POLICÍA NACIONAL en coordinación con la UNIDAD PRESTADORA DE SALUD y/o REGIONAL DE ASEGURAMIENTO EN SALUD N° 1 DE BOGOTÁ que, en el término de diez (10) días siguientes a la notificación de este fallo, programen cita de valoración a la paciente con el fin de determinar la necesidad del servicio de enfermería solicitado y las citas médicas por las especialidades de psiquiatría y/o psicología, y emita concepto acerca de la pertinencia de los mismos, y de ser procedente, expida las prescripciones médicas correspondientes.

**4.3.** Notificar este fallo conforme a lo previsto en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

**4.4.** Remitir las diligencias a la Corte Constitucional para su eventual revisión, si esta decisión no es impugnada.

Notifíquese y cúmplase.

El Juez,

**LUIS AUGUSTO DUEÑAS BARRETO**

DLR

Firmado Por:

**Luis Augusto Dueñas Barreto**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Civil 025**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **10f872fb91efc75f26bfccaab43781d3a290c167ab9ccd0b3d0ed809d2d06d75**

Documento generado en 08/05/2023 08:45:19 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**